



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 031 G

• 08 de abril 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5° Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA DE LA LUZ NÚÑEZ RAMOS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
 Presidenta de la Mesa Directiva de la
 LXXV Legislatura del Congreso del
 Estado de Michoacán de Ocampo.
 Presente.

María de la Luz Núñez Ramos, Diputada integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán por el Partido de MORENA, con la facultad que nos confiere a esta Soberanía los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía *Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto para que se adicione la fracción VII del artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; el último párrafo del artículo 5°, así como la fracción VII del artículo 38, ambas de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios*, bajo los siguientes

ANTECEDENTES

El trece de abril del año 2020, se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto en el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones [1], con la finalidad de prevenir que ningún agresor acceda y se mantenga en el poder; mejor conocida como la 3 de 3 contra la violencia; razón por la cual presento la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género es un compromiso legislativo con todas las michoacanas. Armonizar de manera efectiva la aplicación de las convenciones internacionales, así como la normatividad nacional y estatal, es obligación de las y los servidores públicos. Así lo establece el artículo 4 de Ley de una vida libre de violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que a la letra dice: “La aplicación de la presente ley corresponde y obliga a las y los servidores

públicos de los poderes legislativos, ejecutivo, judicial y a los ayuntamientos, así como de los organismos autónomos y descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal”.

En nuestro país no está prevista expresamente la figura de la armonización normativa y legislativa; sin embargo, a través de las jurisprudencias emitidas y las disposiciones constitucionales y leyes generales, así como de los tratados internacionales de los que México forma parte, se deriva que deben armonizarse, porque tiene que prevalecer la compatibilidad, con la finalidad de evitar conflictos y dotar de eficacia a nuestro sistema jurídico. Nuestra ley suprema es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como norma primaria, no debe ser estática, al igual que ninguna otra disposición normativa. Todas requieren adecuarse a las necesidades de la realidad social, histórica y política, exigiendo la implementación de un sistema de modificación, como cualquier otra normativa, facultando al legislador para ello. Partiendo de esa premisa de jerarquía y “en virtud del pacto federal, las normas locales deben estar en completa concordancia con las federales, a efecto de conservar su validez y vigencia, lo cual viene a constituir la armonización normativa” [2].

La organización política “Las Constituyentes Feministas”, en el año 2018, propone como requisito obligatorio para poder ocupar cargos de elección popular o para desempeñarse en el servicio público en los cargos de designación, de confianza, de concursos, ternas o selección aplicables para los órganos autónomos, tres criterios básicos. No contar con antecedentes de denuncia, investigación, procesamiento y/o sentencia ejecutoria, tales como:

1. Ser deudor alimentario,
2. Ser agresor sexual, incluyendo el acoso y hostigamiento sexual y,
3. Ser agresor contra las mujeres por razones de género en el ámbito familiar o en cualquiera de sus manifestaciones.

Dicha petición fue aprobada y publicada, realizándose las reformas y adiciones correspondientes en cada ley, mencionadas ya en el preámbulo del apartado “antecedentes”.

¿Por qué debemos implementarla en nuestra normatividad local?

Es inconcebible que la violencia de género sea ejercida desde el poder, toda vez que se trata de un acto de abuso dirigido a someter, dominar, controlar, humillar y agredir a la mujer en todos sus ámbitos. Si el agresor se encuentra en un puesto de poder, la víctima jamás tendrá acceso a la justicia. El desconocimiento del marco jurídico que puedan llegar a tener las y los servidores públicos comparte los mismos prejuicios sociales que abonan a un clima adverso para la mujer. Por ello es que resulta imprescindible modificar radicalmente las viejas prácticas institucionales y culturales. Tenemos que elevar los estándares de la ética y la responsabilidad política e institucional, porque quien ejerce la violencia no reconoce su conducta; o bien la justifica, hasta el grado de llegar a considerarse a sí mismo como el agraviado y perjudicado. Tiende a minimizar las consecuencias de los actos de violencia hacia la mujer.

¿Qué seguridad jurídica tienen las víctimas al ver que su agresor tiene un cargo no solamente político, sino un puesto como servidor o funcionario público? ¿Por qué el Estado debe premiar a las y a los agresores?

La inclusión del mecanismo de la Ley 3 de 3 contra la violencia, aplica a las y los aspirantes a una candidatura, exigiendo que estos no se encuentren en los supuestos antes referidos.

La aprobación de los modelos de formatos 3 de 3 contra la violencia, contemplados en el artículo 32 de los Lineamientos para los Partidos Políticos Nacionales, y en su caso para los Partidos Políticos Locales, están dirigidos a que estos últimos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. ¿De qué manera? Solicitando, incluso exigiendo a las y a los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos de la Ley 3 de 3 contra la violencia. Su implementación se ajusta a la obligación contenida en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordena respetar,

proteger y, en suma, garantizar los derechos humanos de las mujeres; ordenamiento que obliga a todas las instituciones del Estado Mexicano, incluyendo también a los partidos políticos.

Es decir, en nuestro marco legal se encuentra más que ajustada a derecho, pero también es acorde con los estándares internacionales, respecto de los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos de las mujeres, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará) y la Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW).

Bajo esa tesitura, consideraron que las medidas que denominan 3 de 3 contra la violencia, también se encontraban incluidas en los lineamientos internacionales, ajustándose a la recomendación con el número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, correspondiendo a las medidas de protección y prevención, encaminadas a orientar la erradicación de la violencia de género. Esta medida de la Ley 3 de 3 contra la violencia se aprobó en el ámbito político, pero también se encuentra contemplada en nuestras leyes locales; es decir, está fundamentada para su aplicación dentro de la estructura gubernamental, así que ningún empleado o empleada de gobierno debe practicar violencia de género.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, me permito presentar ante la Soberanía de este Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma y adiciona la fracción VII y se recorrerá el último párrafo, sin modificaciones, del artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<p>Artículo 24.- No podrán ser electos diputados:</p> <p>I.- Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;</p> <p>II.- Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los Ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;</p>	<p>Artículo 24.- No podrán ser electos diputados:</p> <p>I.- Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;</p> <p>II.- Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los Ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;</p>

<p>III.- Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores; IV.- Los ministros de cualquier culto religioso; V.- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y, VI.- Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.</p> <p>Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos, noventa días antes de la elección.</p>	<p>III.- Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores; IV.- Los ministros de cualquier culto religioso; V.- Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y, VI.- Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.</p> <p>VII.- No deberá tener antecedentes de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar o en cualquiera de sus manifestaciones; no podrá ser acreedor o moroso alimentario, ni tener registros de ser agresor, acosador, u hostigador sexual.</p> <p>Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos, noventa días antes de la elección.</p>
--	---

Artículo Segundo. Se reforma y adiciona el último párrafo del artículo 5°, así como la fracción VII del artículo 38, ambas de la Ley de los Trabajadores al

Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 5o. Se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación:</p> <p>I. Dentro del Poder Ejecutivo: Los titulares de las dependencias básicas, que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública; los secretarios particular y privado del Gobernador; el Fiscal Regional y Especial; directores, subdirectores y jefes de Departamentos; secretarios particulares, técnicos y asesores de los titulares de las dependencias básicas, y el Oficial del Registro Civil;</p> <p>II. Dentro del Poder Legislativo: secretarios, directores generales, directores, jefes de Departamentos, asesores, Auditor Superior, Auditores Especiales Visitadores o Auditores y Contralor Interno, secretario técnico de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el secretario técnico de la Secretaría de Administración y Finanzas y el secretario técnico de la Auditoría Superior de Michoacán.</p> <p>III. En el Poder Judicial: Sin ser limitativa, se considerarán como tales: El secretario general de Acuerdos, el Oficial Mayor, el director del Instituto de Especialización, el director de Administración y Desarrollo de Personal, el director de Contabilidad y Pagaduría, los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia, Municipales y de Tenencia; los Asesores y secretarios Particulares; y, los secretarios Auxiliares;</p> <p>IV. En los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal: Los directores generales y subdirectores; jefes de Departamentos, Asesores, secretarios Particulares y análogos; y,</p> <p>V. En los Ayuntamientos: El Secretario, Tesorero, Cajero, Oficial Mayor, comandante de Policía, Policías Preventivos y de Tránsito, directores y jefes de Urbanística y secretario Particular y análogos.</p>	<p>ARTICULO 5o. Se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación:</p> <p>I. Dentro del Poder Ejecutivo: Los titulares de las dependencias básicas, que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública; los secretarios particular y privado del Gobernador; el Fiscal Regional y Especial; directores, subdirectores y jefes de Departamentos; secretarios particulares, técnicos y asesores de los titulares de las dependencias básicas, y el Oficial del Registro Civil;</p> <p>II. Dentro del Poder Legislativo: secretarios, directores generales, directores, jefes de Departamentos, asesores, Auditor Superior, Auditores Especiales Visitadores o Auditores y Contralor Interno, secretario técnico de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el secretario técnico de la Secretaría de Administración y Finanzas y el secretario técnico de la Auditoría Superior de Michoacán.</p> <p>III. En el Poder Judicial: Sin ser limitativa, se considerarán como tales: El secretario general de Acuerdos, el Oficial Mayor, el director del Instituto de Especialización, el director de Administración y Desarrollo de Personal, el director de Contabilidad y Pagaduría, los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia, Municipales y de Tenencia; los Asesores y secretarios Particulares; y, los secretarios Auxiliares;</p> <p>IV. En los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal: Los directores generales y subdirectores; jefes de Departamentos, Asesores, secretarios Particulares y análogos; y,</p> <p>V. En los Ayuntamientos: El Secretario, Tesorero, Cajero, Oficial Mayor, comandante de Policía, Policías Preventivos y de Tránsito, directores y jefes de Urbanística y secretario Particular y análogos.</p> <p>Previo a cada designación de los cargos antes descritos se deberá verificar que ninguna, de las personas tengan los siguientes antecedentes o registros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De violencia contra las mujeres en el ámbito familiar o en cualquiera de sus manifestaciones; 2. No podrá ser acreedor o moroso alimentario, 3. Ni ser agresor, acosador, u hostigador sexual.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 38. Son causas de la terminación de la relación de trabajo:</p> <p>I. El mutuo consentimiento de las partes;</p> <p>II. La muerte del trabajador;</p> <p>III. La conclusión de la obra o vencimiento del término;</p> <p>IV. La incapacidad física o mental del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo;</p> <p>V. La renuncia, abandono de empleo, entendiéndose por ésta la actitud del trabajador de no reintegrarse a sus labores habituales; y,</p> <p>VI. El cese dictado por el Titular de la Dependencia en donde preste sus servicios, debidamente fundado en cualesquiera de los siguientes casos:</p> <p>a) Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra del Titular de la Institución, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la Institución, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;</p> <p>b) Cometer, el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualesquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;</p> <p>c) Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el titular de la Institución, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere el inciso e), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;</p> <p>d) Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;</p> <p>e) Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla el inciso anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea causa única del perjuicio;</p> <p>f) Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;</p> <p>g) Cometer el trabajador actos inmorales en la Dependencia o lugar de trabajo;</p> <p>h) Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso de la Dependencia o sin causa justificada;</p> <p>i) Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;</p> <p>j) Concurrir el trabajador a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de sus superiores y presentar la prescripción suscrita por el médico; y,</p> <p>k) La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.</p>	<p>ARTICULO 38. Son causas de la terminación de la relación de trabajo:</p> <p>I. El mutuo consentimiento de las partes;</p> <p>II. La muerte del trabajador;</p> <p>III. La conclusión de la obra o vencimiento del término;</p> <p>IV. La incapacidad física o mental del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo;</p> <p>V. La renuncia, abandono de empleo, entendiéndose por ésta la actitud del trabajador de no reintegrarse a sus labores habituales; y,</p> <p>VI. El cese dictado por el Titular de la Dependencia en donde preste sus servicios, debidamente fundado en cualesquiera de los siguientes casos:</p> <p>a) Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra del Titular de la Institución, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la Institución, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;</p> <p>b) Cometer, el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualesquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;</p> <p>c) Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el titular de la Institución, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere el inciso e), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;</p> <p>d) Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;</p> <p>e) Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla el inciso anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea causa única del perjuicio;</p> <p>f) Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;</p> <p>g) Cometer el trabajador actos inmorales en la Dependencia o lugar de trabajo;</p> <p>h) Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso de la Dependencia o sin causa justificada;</p> <p>i) Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;</p> <p>j) Concurrir el trabajador a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de sus superiores y presentar la prescripción suscrita por el médico; y,</p> <p>k) La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.</p> <p>VII.- Cuando incurra en los siguientes actos: a) De violencia contra las mujeres en el ámbito familiar o en cualquiera de sus manifestaciones; b) incumplir con sus obligaciones alimentarias, c) tener registros o antecedentes de agresión, acosado, u hostigador sexual.</p>

TRANSITORIO

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Atentamente

Dip. María de la Luz Núñez Ramos

[1] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.

[php?codigo=5609300&fecha=31/12/2020#:~:text=Con%20las%20medidas%20de,obligaciones%20alimentarias%2C%20porque%20estas%20conductas](http://www.senado.gob.mx/BMO/index_htm_files/Armonizacion_normativa.pdf)

[2] https://www.senado.gob.mx/BMO/index_htm_files/Armonizacion_normativa.pdf





